



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-768/2024

ACTOR: JORGE ROCHA REYES¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

COLABORADORA: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro².

En el asunto general identificado con la clave SUP-AG-768/2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: **a)** tiene **competencia formal** para pronunciarse respecto del asunto general al rubro indicado; y **b)** **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la parte promovente.

ANTECEDENTES

I. **Celebración de la jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal.

¹ En lo siguiente, promovente.

²En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. Declaratoria de validez y entrega de constancia. El catorce de agosto la Sala Superior emitió la declaratoria de validez de la elección presidencial y, el quince siguiente, entregó la constancia de presidenta electa a Claudia Sheinbaum Pardo.

III. Presentación de escrito. El veinte de noviembre, el promovente presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la pasada elección de la Presidencia de la República y la actual integración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Recepción, registro y turno. En la misma fecha la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el referido escrito con la clave de expediente SUP-AG-768/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que se proponga la determinación que en derecho proceda y para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

V. Radicación. El veintisiete de noviembre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar en su ponencia el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. En el presente caso, el promovente, ostentándose como candidato electo a la presidencia de la República, presentó un escrito cuestionando la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, así como diversas manifestaciones relacionadas con la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada y plenaria, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

Lo anterior, en atención a que, en el presente caso es menester precisar cuál es el cauce jurídico que debe darse al escrito presentado por la parte promovente, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite.

³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

SEGUNDO. Competencia formal. La Sala Superior es formalmente competente para determinar el trámite relativo al escrito presentado por el promovente, porque se relaciona con la elección de la persona titular de la presidencia de la República, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁴.

TERCERO. Decisión. Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por el promovente, al no actualizarse algunos de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME.

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral⁵, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia

⁴ Con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 166, fracción II y 169, fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Norma Fundamental.



electoral⁶. Entre sus funciones, está la de resolver controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la LGSMIME, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

Para ello, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales.

De ahí que, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista, que se considera ilícita.

Por tanto, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la LGSMIME y por lo tanto se requiere que, para la activación de dicha jurisdicción y competencia, quien acuda a este órgano superior de justicia plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución

⁶ De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Norma Fundamental y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

Justificación de la decisión.

El promovente se ostenta como “candidato electo” a la Presidencia de la República y realiza diversas manifestaciones genéricas relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, la declaratoria de validez y constancia de mayoría entregada a la presidenta electa, Claudia Sheinbaum Pardo, así como respecto de la actual integración de esta Sala Superior.

De la lectura de su escrito se advierten las siguientes manifestaciones:

- a. Que por las razones que expuso en sus escritos de fecha ocho de octubre y cuatro de noviembre, él debió haber sido declarado Presidente de la República y no la “supuesta candidata de Morena Claudia Sheinbaum Pardo”.
- b. Que la entrega de la constancia de validez de la elección y de la constancia de mayoría en favor de Claudia Sheinbaum Pardo se realizó sin apego a la legalidad, pues no se resolvieron oportunamente los medios de impugnación que interpuso con antelación, además de que la referida entrega fue realizada por tan solo “cinco Ministros Electorales” y no por los “siete Magistrados Electorales” conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 99 Constitucional”.



c. Con apego a la legalidad, debe ser a él a quien se le entreguen las constancias de validez de la elección y de mayoría, una vez que se resuelvan las impugnaciones que interpuso. Para estos efectos, antes del primero de diciembre debe proveerse lo conducente para el nombramiento de los dos "Ministros Electorales" para que la Sala Superior quede debidamente integrada, y no tenga que ser por medio de un juicio político.

De los planteamientos que el promovente formula, no se advierte algún agravio o precisión de un acto o resolución emitido por algún órgano jurisdiccional electoral que pretenda impugnar, sino que solo realiza manifestaciones genéricas e imprecisas sobre la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez a la presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo, así como sobre lo relacionado con la integración de la Sala Superior y algunos medios de impugnación pendientes de ser resueltos.

Con independencia de lo razonado en el párrafo anterior, aun cuando se pretendiera impugnar la validez de las elecciones mencionadas, dicha cuestión es jurídicamente inviable, puesto que esta Sala Superior ya entregó la constancia de mayoría a la presidenta electa Claudia Sheinbaum Pardo.

Mientras que en lo relativo a los diversos medios de impugnación supuestamente pendientes de resolver, se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas que no dan lugar

a la tramitación de alguno de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME.

Finalmente, lo relacionado con la supuesta indebida integración de la Sala Superior, además de que también se trata de manifestaciones genéricas de las que no se desprende un agravio en particular, se trata de un tema sobre el que el Tribunal Electoral no tiene facultades para conocer ni para pronunciarse al respecto, por lo que quedan a salvo sus derechos para hacerlas valer ante la autoridad que considere procedente.

En consecuencia, al no advertirse reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse en alguno de los mecanismos de impugnación previstos en la LGSMIME, se determina que **no es posible jurídicamente dar trámite o realizar alguna otra actuación** en relación con el escrito presentado por el compareciente.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los Acuerdos de Sala SUP-AG-177/2024, SUP-AG-194/2024, SUP-AG-199/2024, SUP-AG-242/2024 y SUP-AG-719/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para pronunciarse respecto del asunto general indicado al rubro.

SEGUNDO. **No ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la parte promovente.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.